

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2018-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID  
**DEMANDADO:** GUILLERMO POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DECISIÓN:** ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

---

A la luz del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el despacho se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

En el presente caso, la parte de demandada no propuso excepciones previas y tampoco aparecen algunas configuradas que deban ser declaradas de oficio.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante aporta únicamente documentales, las cuales serán decretadas y valoradas conforme a derecho. En tal sentido, al no haber más pruebas que incorporar, además de las aportadas con la demanda, resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, el Despacho encuentra que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si hay lugar a declarar responsables a los señores GUILLERMO POVEDA RODRÍGUEZ, ROOSEVELT DAZA y AMPARO ORTIZ MURCIA por el daño patrimonial y perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, con ocasión de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa No. 2019-00183, en el cual se produjo sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a los demandados a pagar a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID los intereses comerciales correspondientes que se causen desde la fecha en que se realizó el pago de la condena, hasta el efectivo pago por parte de los demandados.

3. Establecer si es viable ajustar la condena con base en el índice de precios al consumidor.

3. Definir si hay lugar a la condena en costas.

Se reitera, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR QUE NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS** pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda.

**TERCERO. ESTABLECER** que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si hay lugar a declarar responsables a los señores J. GUILLERMO POVEDA RODRÍGUEZ, ROOSEVELT DAZA y AMPARO ORTIZ MURCIA por el daño patrimonial y perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID, con ocasión de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa No. 2019-00183, en el

cual se produjo sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a los demandados a pagar a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID los intereses comerciales correspondientes que se causen desde la fecha en que se realizó el pago de la condena, hasta el efectivo pago por parte de los demandados.

3. Establecer si es viable ajustar la condena con base en el índice de precios al consumidor.

3. Definir si hay lugar a la condena en costas.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ**

OARV

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de <b>fecha: 7 de noviembre de 2023</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Paola Andrea Bejarano Erazo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928a478512d6b364c3452e8c1a9c267d9746360919fc6d6ed8ca2b1e7bbe018**

Documento generado en 03/11/2023 10:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**